

ACTA VI

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de aplicación del REBT (R.D.842/2002) y Orden 9344/2003 de la Comunidad de Madrid celebrada en la DGIEM el 18.10.11

Reunidos en las oficinas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid el día 18 de octubre de 2011, por parte de ésta representantes de la Subdirección General de Energía e Industrias y representantes de ASEICAM, como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de aplicación del REBT (R.D.842/2002) y Orden 9344/2003 de la Comunidad de Madrid, ante el proceso establecido en la anterior Orden expuesta que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se acuerda lo siguiente :

Indice

1. **Servicios de Seguridad II (Acta V.7)**
 2. **Servicios de Seguridad II y Suministro Complementario o de Seguridad II (Acta V.6 y Acta V.7)**
 3. **Segundo Suministro en Locales de Pública Concurrencia**
-
-

1. Servicios de Seguridad II (Acta V.7)

Debido a la anulación del Decreto 31/2003, de 13 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid, a continuación se define el criterio para la utilización del tipo de cable en la alimentación a los servicios de seguridad, que sustituye el contenido íntegro del punto 7 del Acta GTREBT V (29.12.05) referente a Servicios de Seguridad establecidos en la ITC-BT-28, puntos 2) y 4) :

En la ITC-BT-28, punto 4 se indica lo siguiente:

*“Los cables eléctricos destinados a circuitos de servicios de seguridad no autónomos o a circuitos de servicios con fuentes autónomas centralizadas, **deben mantener el servicio durante y después del incendio**, siendo conformes a las especificaciones de la norma UNE-EN 50.200 y tendrán emisión de humos y gases tóxicos muy opacidad reducida. Los cables con características equivalentes a la norma UNE 21.123, apartado 3.4.6, cumplen con esta prescripción de emisión de humos y opacidad reducida. “*

Los requisitos que aquí se establecen serán solo de aplicación para servicios de seguridad que formen parte de un local de pública concurrencia, ya que en otro tipo de locales el REBT no lo indica expresamente.

Con independencia de que reglamentaciones específicas en materia de seguridad puedan fijar exigencias adicionales, a efectos del REBT se considerarán servicios de seguridad según la ITC-BT-28 antes expuesta los siguientes:

- a) Sistemas contraincendios .- Al menos los grupos de presión de sistemas contraincendios no autónomos, es decir, cuando todas las bombas son eléctricas y la central de detección y alarma no dispone de fuente secundaria específica.
- b) Ascensores .- Se considerarían los que establece el Código Técnico de la Edificación DB SI 4, punto 1, tabla 1.1, como Ascensor de Emergencia en el Uso General y Uso Hospitalario.
- c) Alumbrados de emergencia .- Según se establece en el punto 4 de la ITC-BT-28.
- d) Control de Humos .- Según lo establecido en el CTE SI 3-8

El cable a utilizar desde el Cuadro General de Baja Tensión o desde el segundo suministro, en su caso, hasta el servicio de seguridad cuando este no es autónomo, cumplirá con la norma UNE-EN 50200, o la que corresponda, y tendrá emisión de humos y opacidad reducida.

La alimentación se llevará a cabo de forma directa desde el Cuadro General de Baja Tensión o, en su caso, desde el sistema de conmutación de redes hasta el propio cuadro de los servicios de seguridad si este es común, o en su caso, a cada uno de los correspondientes servicios de seguridad.

Si no fuese posible la alimentación directa antes mencionada y con los condicionantes antes mencionados, todo el recorrido de la alimentación a estos servicios de seguridad se realizará con este tipo de cable, es decir líneas y conexionado interior de cuadros eléctricos cuando se realiza mediante cable a los servicios de seguridad.

Cuando el servicio de seguridad disponga de su propia fuente y la alimentación de esta fuente y el equipo mencionado se considere instalación eléctrica y no equipo, se respetará lo anteriormente expuesto.

En el proyecto de la instalación eléctrica de un local de pública concurrencia deberá reflejarse claramente, si existen o no servicios de seguridad que estén alimentados por dicha instalación. En el caso de que no se especifique nada, se considerará defecto documental. Será el proyectista el responsable último de determinar la existencia o no de estos servicios, atendiendo a la reglamentación aplicable.

2. Suministro Complementario o de Seguridad II (Acta V.6)

Lo indicado a continuación sustituye el contenido íntegro del punto 6 del Acta GTREBT V (29.12.05), en lo referente a los suministros complementarios o de seguridad establecidos en el Artículo 10 del REBT y la ITC-BT-28.

A los efectos de establecer un criterio de diseño de los suministros complementarios o de seguridad que satisfaga la exigencia reglamentaria de fallo simultáneo, se considerarán suficientes los siguientes esquemas de conexión en función de la tensión del suministro normal que presta la empresa distribuidora. El autor del proyecto **deberá justificar convenientemente en el proyecto las características del suministro normal y complementario o de seguridad.**

1.- Si el suministro normal es en Alta Tensión (AT) aportado por la Cía distribuidora .-

El suministro complementario o de seguridad puede ser:

- En AT si parte de anillo distinto de AT.
- En BT si parte de anillo distinto de AT.

Acta GTREBT VI 18.10.11

2.- Si el suministro normal es en Baja Tensión (BT) aportado por la Cía. distribuidora .-

El suministro complementario o de seguridad puede ser:

- En BT si parte de anillo distinto de AT.
- En BT con canalización independiente desde el mismo CT de Cía. distribuidora (por la misma zanja pero distintos tubos si van enterradas).

Cualquier solución alternativa a lo anteriormente expuesto deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Industria, Energía y Minas para resolver lo que proceda.

3. Segundo Suministro en Locales de Pública Concurrencia

El Reglamento exige, para determinados locales de Pública Concurrencia, un segundo suministro llamado de Socorro:

"Deberán disponer de suministro de socorro los locales de espectáculos y actividades recreativas cualesquiera que sea su ocupación y los locales de reunión, trabajo y usos sanitarios con una ocupación prevista de más de 300 personas."

Para cualquier local de pública concurrencia que necesitara dicho suministro de socorro, éste debe cumplir con la funcionalidad prevista en el REBT, es decir, complementar al suministro normal a los efectos de la seguridad y continuidad, por lo que no puede considerarse que un suministro proveniente de baterías, SAI, pueda ser calificado como un medio de producción propio.

Madrid, a 18 de Octubre de 2011

Por la DGIEM:

Carlos López Jimeno
Carmen Montañés Fernández
Francisco Bravo Pérez
Alfonso Alvarado Planas

Vº Bº DIRECTOR GENERAL
DE ENERGÍA Y MINAS



Carlos López Jimeno
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
ENERGÍA Y MINAS



Carmen Montañés Fernández

Por ASEICAM:

José Miguel Jara Villanueva
Cristina Perea Bustos
José Manuel del Castillo Vicente
Oscar del Amo Ortiz
Luís Miguel González Castro



EL GERENTE DE ASEICAM

José Miguel Jara Villanueva